Consejo de Derechos Humanos

30º período de sesiones

Temas 2 y 3 del programa

Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto
Comisionado y del Secretario General

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles,
políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho
al desarrollo

 Repercusiones para los derechos humanos del recurso
excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento
carcelario

 Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos

|  |
| --- |
|  *Resumen* |
|  El presente informe, que obedece a la resolución 24/12 del Consejo de Derechos Humanos, contiene un análisis de las repercusiones que tienen para los derechos humanos el recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario, para el cual se aprovecha la experiencia de los mecanismos de derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas y se ha recabado la opinión de los Estados sobre su experiencia en relación con las alternativas a la detención, por ejemplo, así como la de otros interesados. |
|  |

Índice

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  |  | *Página* |
| 1. Introducción
 | 3 |
| 1. Los efectos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario  en los derechos humanos
 | 5 |
| * 1. Derecho a la libertad y la seguridad
 | 5 |
| * 1. Derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes
 | 7 |
| * 1. Derecho a la salud
 | 7 |
| * 1. Derecho a alimentación, agua y saneamiento
 | 8 |
| * 1. Derecho a la rehabilitación y a la educación
 | 9 |
| * 1. Libertad de religión o de creencias
 | 10 |
| * 1. Derecho a la privacidad y la vida familiar y derechos de los familiares
 | 10 |
| * 1. Derecho a la igualdad y la no discriminación
 | 11 |
| 1. Las principales causas del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento
 | 12 |
| * 1. Deficiencias en el sistema de justicia penal
 | 12 |
| * 1. Recurso excesivo a la detención preventiva
 | 14 |
| * 1. Falta de alternativas a la detención o mala administración de ellas
 | 14 |
| * 1. Normas para la fijación de la pena
 | 15 |
| * 1. Falta de supervisión de los lugares de detención
 | 16 |
| 1. Cómo hacer frente al recurso excesivo a la privación de libertad y al hacinamiento, así como a sus consecuencias para los derechos humanos
 | 16 |
| * 1. Necesidad de un planteamiento proactivo e integral
 | 16 |
| * 1. Derecho a impugnar la detención, asistencia letrada y asistencia judicial
 | 17 |
| * 1. Utilización adecuada de los lugares de detención
 | 17 |
| * 1. La detención preventiva como último recurso
 | 18 |
| * 1. Alternativas a las medidas privativas de la libertad
 | 19 |
| * 1. Sentencia proporcionada
 | 20 |
| * 1. Rehabilitación y reducción de la reincidencia
 | 20 |
| * 1. Mecanismos de fijación y queja
 | 21 |
| 1. Conclusiones
 | 22 |

 I. Introducción

1. El primer derecho sustantivo que consagra la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3, es el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de las personas. Como destacó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 2 de su observación general núm. 35, relativo al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad y la seguridad personales es valioso por sí mismo y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[1]](#footnote-1).
2. Si bien el derecho a la libertad de la persona no es absoluto, la privación de ella no debe ser arbitraria y debe llevarse a cabo respetando el principio de legalidad[[2]](#footnote-2). Como afirmó el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 24/12, las personas privadas de la libertad conservan todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, exceptuando las restricciones legítimas que sean fehacientemente necesarias en razón del propio encarcelamiento.
3. Según estadísticas recientes, más de 10,2 millones de personas en todo el mundo están privadas de su libertad[[3]](#footnote-3), 3 millones de las cuales están en espera de juicio[[4]](#footnote-4). Los datos dan a entender además que el número de recluidos supera la capacidad carcelaria oficial en 114 países por lo menos y que las cárceles de 92 de esos países tienen una población que va del 100% al 200% de su capacidad, mientras que en 22 de ellos, la población carcelaria duplica, triplica o casi cuadruplica esa capacidad[[5]](#footnote-5). El grado de hacinamiento en centros de privación de la libertad en todo el mundo se ha calificado de endémico[[6]](#footnote-6), alarmante[[7]](#footnote-7), extremo[[8]](#footnote-8), crónico[[9]](#footnote-9) e indignante[[10]](#footnote-10) y se dice que constituye un indicador de la crisis carcelaria mundial[[11]](#footnote-11), además de contribuir a ella.
4. Los fenómenos del recurso excesivo a la privación de la libertad y el hacinamiento carcelario están intrínsecamente unidos entre sí. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes afirmó que “las consecuencias negativas para los derechos humanos del recurso excesivo al encarcelamiento son múltiples. El uso excesivo de la reclusión es una de las principales causas subyacentes de la falta de espacio en las prisiones, lo cual genera condiciones que equivalen a malos tratos o incluso tortura”[[12]](#footnote-12). Además, numerosos órganos y mecanismos de las Naciones Unidas, como el Consejo de Seguridad[[13]](#footnote-13), el Comité de Derechos Humanos[[14]](#footnote-14), el Comité contra la Tortura[[15]](#footnote-15), el Subcomité para la Prevención de la Tortura[[16]](#footnote-16), el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria[[17]](#footnote-17) y órganos regionales de derechos humanos[[18]](#footnote-18), han expresado profunda preocupación por el hacinamiento en lugares de privación de la libertad y sus efectos negativos en los derechos humanos de los detenidos.
5. El hacinamiento no constituye un problema únicamente en las cárceles, sino también en otros lugares en que hay personas privadas de su libertad. El artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes señala que el término “privación de la libertad” que comprende cualquier lugar bajo la jurisdicción y el control del Estado donde se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. Esta definición corresponde a la práctica de larga data de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, según cuya interpretación el término “privación de la libertad” incluye entornos que están fuera del sector de la justicia penal[[19]](#footnote-19). El problema del hacinamiento se extiende también a esos entornos, como los hospitales psiquiátricos[[20]](#footnote-20), diversos centros de retención de migrantes irregulares y solicitantes de asilo[[21]](#footnote-21), entre ellos los centros en el extranjero para la tramitación de las solicitudes de asilo[[22]](#footnote-22) y los lugares de retención temporal en aeropuertos[[23]](#footnote-23).
6. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 24/12, alentó a los Estados a ocuparse del problema del hacinamiento en los centros de reclusión adoptando medidas eficaces. En la misma resolución, pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presentara un informe analítico sobre las repercusiones que tenían para los derechos humanos el recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario, aprovechando la experiencia de los mecanismos de derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas y solicitando las opiniones de los Estados, por ejemplo, sobre su experiencia en relación con las alternativas a la detención y las de otras partes interesadas. En respuesta a una nota verbal enviada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 23 Estados y otras 22 entidades interesadas presentaron sus opiniones, que se pueden consultar en línea[[24]](#footnote-24).
7. En el presente informe se analizan los efectos para los derechos humanos del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario, con inclusión de los efectos de estos dos fenómenos sobre los derechos humanos, las causas principales de ambos, recomendaciones sobre formas de hacerles frente y conclusiones.

 II. Los efectos del recurso excesivo a la privación de libertad
y el hacinamiento carcelario en los derechos humanos

1. El principal elemento que define la privación de libertad consiste en que los detenidos no pueden defenderse y protegerse, ya que su vida cotidiana depende en gran medida de las decisiones que tome el personal de los establecimientos de detención[[25]](#footnote-25). Por lo tanto, el Estado que recurre a la privación de la libertad asume una obligación de cuidado[[26]](#footnote-26) y una responsabilidad especial[[27]](#footnote-27) respecto de los detenidos. En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación puede entrañar responsabilidad del Estado[[28]](#footnote-28) e incluso responsabilidad internacional[[29]](#footnote-29). Exceptuando las restricciones legítimas que sean fehacientemente necesarias en razón del propio encarcelamiento, las autoridades del Estado deben asegurarse de que las personas privadas de su libertad puedan disfrutar de todos los derechos humanos.

 A. Derecho a la libertad y la seguridad

1. Como destacó el Comité de Derechos Humanos, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona es aplicable a todos, incluso los que han sido condenados por un delito[[30]](#footnote-30). Si bien los Estados tienen un amplio margen discrecional al formular su política penal, el derecho a la libertad de la persona enunciado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos requiere que los Estados recurran a la privación de libertad solo en la medida en que sea necesaria para atender a una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad[[31]](#footnote-31). Además, la privación de libertad no debe ser arbitraria y debe llevarse a cabo respetando el principio de legalidad[[32]](#footnote-32).
2. Una de las salvaguardias fundamentales contra la privación arbitraria de la libertad consiste en el derecho de recurrir ante un tribunal para impugnar la legitimidad de la detención, derecho que es autónomo[[33]](#footnote-33) y no admite excepción[[34]](#footnote-34). Para que este derecho sea efectivo hay que observar principios tales como la imparcialidad del tribunal que examina la detención, la asistencia letrada, la posibilidad de asistencia judicial y que la carga de la prueba recaiga sobre las autoridades[[35]](#footnote-35). Sin embargo, numerosos órganos de derechos humanos han denunciado casos graves de vulneración del derecho a la libertad consistentes en la detención de personas sin justificación alguna[[36]](#footnote-36), en que los detenidos no son llevados prontamente ante un juez[[37]](#footnote-37) o en que este no dicta con prontitud una decisión judicial relativa al mantenimiento de la detención[[38]](#footnote-38). Por otra parte, frecuentemente la posibilidad de que el detenido impugne el mantenimiento de su detención tropieza con el obstáculo que significa la falta de representación letrada y asistencia judicial e incluso la falta de jueces[[39]](#footnote-39).
3. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria indicó que el principio más pertinente a la detención en espera de juicio era aquel por el cual la privación de libertad debía imponerse de forma proporcionada para atender a una necesidad pública apremiante[[40]](#footnote-40). Ello significa que la detención preventiva debe constituir una medida de último recurso. Sin embargo, algunos órganos internacionales[[41]](#footnote-41) y regionales[[42]](#footnote-42) han expresado preocupación por la utilización cada vez mayor de la detención preventiva y su duración excesiva y han indicado que constituye una importante contribución al hacinamiento carcelario[[43]](#footnote-43), al dar lugar a una situación en que, en algunas prisiones la mayoría de los reclusos están sujetos a detención preventiva[[44]](#footnote-44).
4. Se ha indicado también que, en algunos Estados, la situación de hacinamiento hace difícil supervisar la ejecución de cada pena. Ello vulnera el derecho a la libertad personal de quienes han cumplido ya sus condenas y no son puestos prontamente en libertad[[45]](#footnote-45).
5. Se ha expresado también preocupación por las prácticas de la prisión preventiva[[46]](#footnote-46) y la prisión preventiva después de la condena[[47]](#footnote-47) a que recurren algunos Estados, pues ambas vulneran el derecho a la libertad y contribuyen al problema del recurso excesivo a la privación de libertad y el hacinamiento carcelario.
6. Las autoridades encargadas de los centros de detención tienen una obligación de cuidado respecto de los detenidos[[48]](#footnote-48), que suelen desestimar porque, en razón del hacinamiento, los recursos carcelarios son insuficientes y también lo es el personal correccional en relación con el número de detenidos. Se producen así graves vulneraciones del derecho de los detenidos a la seguridad y casos en que las autoridades no los protegen de actos de violencia entre ellos[[49]](#footnote-49). En razón del hacinamiento surgen también tensiones entre el personal y los detenidos[[50]](#footnote-50), lo que puede tener graves efectos en cuanto a la disciplina[[51]](#footnote-51), y dar lugar a que manden los presos más poderosos[[52]](#footnote-52) y a que se produzcan motines, disturbios y huelgas de hambre para protestar contra las condiciones de detención[[53]](#footnote-53). Además, el hacinamiento en los lugares de detención puede ser tan extremo que las autoridades no están en condiciones de proteger a los detenidos en casos de emergencia como inundaciones o incendios[[54]](#footnote-54), lo que a su vez puede vulnerar su derecho a la vida[[55]](#footnote-55).

 B. Derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes

1. Se ha establecido que el hacinamiento constituye una forma grave de malos tratos[[56]](#footnote-56), trato inhumano o degradante[[57]](#footnote-57) e incluso tortura[[58]](#footnote-58). El hacinamiento agrava las malas condiciones materiales, que afectan a quienes viven o trabajan en lugares de detención. Contribuye a que haya tensión y se deterioren las relaciones entre reclusos o entre ellos y el personal, lo cual a su vez aumenta el peligro de malos tratos[[59]](#footnote-59).
2. Algunos mecanismos de derechos humanos tanto internacionales como regionales han constatado infracciones de la prohibición de la tortura debidas al hacinamiento pues se obliga a los detenidos a vivir durante períodos prolongados en condiciones materiales deplorables[[60]](#footnote-60), y no aptas para una existencia humana y digna[[61]](#footnote-61); asimismo, las condiciones higiénicas son muy deficientes y no hay actividades externas[[62]](#footnote-62) o una nutrición adecuada ni se puede recurrir a servicios de salud[[63]](#footnote-63).

 C. Derecho a la salud

1. Los Estados deben respetar el derecho a la salud y cerciorarse de que todos, incluidos los reclusos o detenidos, tengan servicios preventivos, curativos y paliativos de salud[[64]](#footnote-64). El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental ha indicado expresamente la relación entre la utilización excesiva de la privación de la libertad[[65]](#footnote-65), el hacinamiento y la vulneración del derecho a la salud[[66]](#footnote-66), especialmente en relación con la propagación de enfermedades infecciosas y transmisibles, como la tuberculosis[[67]](#footnote-67) y la hepatitis C[[68]](#footnote-68). Ello significa un riesgo no solamente para la salud de otros detenidos, sino también para el personal carcelario e incluso para la población en general cuando los reclusos quedan en libertad[[69]](#footnote-69).
2. Otros órganos de derechos humanos, tanto de las Naciones Unidas como regionales, se han referido también a los efectos negativos que tiene el hacinamiento en el derecho a la salud de los detenidos cuando se les niega[[70]](#footnote-70) tratamiento médico o este es insuficiente[[71]](#footnote-71), los servicios de salud mental son insuficientes[[72]](#footnote-72), no hay profesionales de la salud en los lugares de detención[[73]](#footnote-73), no se aplican programas eficaces para reducir daños o no se ofrece tratamiento de la drogodependencia[[74]](#footnote-74). Se ha determinado también que el hacinamiento es una de las causas profundas de enfermedades que podrían prevenirse por completo[[75]](#footnote-75).
3. Existen también diversos factores relacionados con el hacinamiento que inciden en la negación del derecho a la salud, como, por ejemplo, la mala ventilación y la escasa luz natural en los lugares de detención[[76]](#footnote-76), las temperaturas extremas[[77]](#footnote-77), los bajos estándares de higiene y saneamiento[[78]](#footnote-78), los medios insuficientes de higiene personal[[79]](#footnote-79) y la infestación de insectos y gusanos[[80]](#footnote-80). En última instancia, la vulneración del derecho a la salud puede redundar en desmedro del derecho de los detenidos a la vida[[81]](#footnote-81).

 D. Derecho a alimentación, agua y saneamiento

1. El Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento insistió en que la falta de saneamiento podía equivaler a un trato inhumano o degradante en ciertas circunstancias, especialmente en el contexto de la detención. Señaló que el hacinamiento en los centros de detención podía también redundar en grave desmedro de la capacidad de las autoridades para asegurar que haya agua potable y un saneamiento adecuado[[82]](#footnote-82).
2. La Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación ha puesto de relieve la frecuencia con que se vulnera el derecho de los detenidos a una alimentación adecuada[[83]](#footnote-83) e insistido en la responsabilidad del Estado de proporcionar a los reclusos alimentación suficiente[[84]](#footnote-84). Asimismo, destacó los efectos adversos del hacinamiento para el derecho a la alimentación[[85]](#footnote-85).
3. Numerosos órganos de derechos humanos, de las Naciones Unidas y regionales, se han referido también a las graves vulneraciones del derecho de los detenidos a agua potable y saneamiento, así como del derecho a la alimentación. Esta vulneración, que se imputa al hacinamiento, se produce cuando el Estado no proporciona alimentación en cantidad y calidad adecuadas[[86]](#footnote-86), lavabos[[87]](#footnote-87) e inodoros[[88]](#footnote-88) adecuados, agua potable[[89]](#footnote-89) o saneamiento[[90]](#footnote-90), lo que incluye productos higiénicos básicos como jabón y papel higiénico sin cargo alguno[[91]](#footnote-91) y un lugar adecuado para dormir, lo que incluye camastros y colchones limpios[[92]](#footnote-92).
4. Al no ponerse debidamente en práctica estos derechos se han vulnerado otros, como el derecho a la seguridad, ya que la falta de alimentos ha causado tensión e incluso violencia en lugares de detención[[93]](#footnote-93), así como el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes[[94]](#footnote-94). El suministro de agua limpia, la eliminación efectiva de los desechos y aguas de residuos, la preparación de los alimentos en condiciones higiénicas y las prácticas higiénicas en general son fundamentales para que el entorno carcelario sea limpio y saludable y para prevenir y controlar la propagación de enfermedades[[95]](#footnote-95); asimismo, su ausencia puede redundar en detrimento del derecho a la salud[[96]](#footnote-96) e incluso del derecho a la vida[[97]](#footnote-97).

 E. Derecho a la educación y la rehabilitación

1. El Relator Especial sobre el derecho a la educación ha destacado que los detenidos constituyen un grupo sumamente marginado que hace frente a infracciones endémicas de su derecho a la educación y ha insistido en los efectos negativos del hacinamiento sobre el ejercicio de ese derecho. El hacinamiento impone una carga muy importante sobre los recursos disponibles, ya que la demanda excede del personal y de los servicios disponibles[[98]](#footnote-98). Es habitual que los reclusos en establecimientos de detención estén encerrados en celdas hacinadas durante 23 horas al día sin poder llevar a cabo ninguna actividad útil fuera de ellas[[99]](#footnote-99) y sin programas de rehabilitación[[100]](#footnote-100), ni posibilidades de proseguir su educación[[101]](#footnote-101) o participar en programas de formación profesional y enseñanza[[102]](#footnote-102).
2. Teniendo en cuenta la importancia de la rehabilitación como objetivo general de la reclusión, suscita particular preocupación el efecto negativo del hacinamiento en la disponibilidad de servicios de esa índole[[103]](#footnote-103).

 F. Libertad de religión o de creencias

1. El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha puesto de relieve que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a esa libertad[[104]](#footnote-104). El hacinamiento surte efectos negativos sobre la detención en todos sus aspectos, que, a su vez, repercuten negativamente en la libertad de religión o de creencias de los detenidos. Suele haber espacio insuficiente para las prácticas religiosas[[105]](#footnote-105), se entraba la posibilidad de observar ritos religiosos ciertos días[[106]](#footnote-106), no hay escrituras religiosas[[107]](#footnote-107) y, según informes, existen problemas respecto del tipo de comida apta para quienes profesan distingas religiones[[108]](#footnote-108).

 G. Derecho a la privacidad y la vida familiar y derechos de los familiares

1. Cuando se recurre excesivamente a la privación de la libertad y hay hacinamiento, los detenidos viven amontonados, lo que vulnera gravemente su derecho a la privacidad[[109]](#footnote-109). El Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití ha señalado que el hacinamiento en establecimientos de detención es tan grave que cada detenido no tiene más de 40 cm2 de espacio[[110]](#footnote-110). El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes mencionó situaciones en que, por la falta de espacio como resultado del hacinamiento[[111]](#footnote-111), los detenidos tenían que acostarse en posición fetal tocando los pies de uno con la cabeza del otro y dormir por turnos o sentados. Muchos detenidos carecen también de privacidad incluso para algo tan básico como usar el retrete[[112]](#footnote-112).
2. El hacinamiento puede dar lugar a restricciones al derecho a mantenerse en contacto con familiares porque puede ocurrir que los lugares normalmente destinados a visitas de familiares sean reasignados a otros fines. Además, algunos países recurren a programas de “equilibrio” en que reasignan a los detenidos a distintos establecimientos para mitigar los problemas de hacinamiento. Como resultado, los detenidos son trasladados lejos de su familia, lo cual redunda en desmedro de su derecho a que los visiten[[113]](#footnote-113). Ello no solo vulnera los derechos humanos de los detenidos sino también los de sus familiares. Puede además tener efectos negativos en el derecho a un proceso justo cuando se traslada a los detenidos lejos de los tribunales y de servicios de asistencia jurídica.
3. Además, el recurso excesivo a la privación de libertad puede afectar negativamente a los familiares que pierden al principal sostén de la familia, lo que redunda en desmedro del interés superior del niño o los niños afectados[[114]](#footnote-114).

 H. Derecho a la igualdad y la no discriminación

1. Los efectos del recurso excesivo a la privación de la libertad y del hacinamiento en los establecimientos de detención son particularmente adversos para los miembros de grupos tales como las mujeres[[115]](#footnote-115), los niños[[116]](#footnote-116), las personas con discapacidad[[117]](#footnote-117), las minorías raciales[[118]](#footnote-118) y los pueblos indígenas[[119]](#footnote-119) y los no ciudadanos. Como los recursos no son suficientes, no pueden atenderse las necesidades especiales de quienes pertenecen a esos grupos. Hay denuncias en el sentido de que al no separar a los detenidos en espera de juicio de otros detenidos[[120]](#footnote-120), a los adultos de los niños[[121]](#footnote-121) o a los hombres de las mujeres[[122]](#footnote-122) se han producido casos de explotación y violencia sexual[[123]](#footnote-123). No se tienen en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas con respecto a su derecho a la salud[[124]](#footnote-124), en particular en el caso de las mujeres embarazadas, las niñas y las madres que amamantan[[125]](#footnote-125). Según informes, hay niños pequeños detenidos con sus madres[[126]](#footnote-126) y no se respetan las necesidades especiales de los niños en los lugares de detención[[127]](#footnote-127). No habría en lugares de detención un número suficiente de funcionarias[[128]](#footnote-128) o de funcionarios pertenecientes a minorías[[129]](#footnote-129), lo que tiene efectos negativos para las mujeres[[130]](#footnote-130) y para los miembros de minorías que están detenidos. Además, las personas con discapacidad están recluidas en entornos que incluyen espacios a los que no pueden acceder[[131]](#footnote-131) y con frecuencia no se separa a los presos con enfermedades mentales de los demás[[132]](#footnote-132).
2. El hacinamiento y su consecuencia de no atender a las necesidades de los miembros de esos grupos que están detenidos los dejan particularmente expuestos a la violencia[[133]](#footnote-133) y puede dar lugar a la vulneración de sus derechos humanos, con inclusión del derecho a la vida de los detenidos[[134]](#footnote-134), así como de la seguridad de sus familiares, que pueden ser víctimas de extorsión[[135]](#footnote-135). Además, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que, en varias prisiones en que hay gran hacinamiento, solo pueden realizar actividades útiles, como el trabajo, la enseñanza o el esparcimiento, “unos pocos presos privilegiados que ‘cooperan’ o sobornan”[[136]](#footnote-136).

 III. Las principales causas del recurso excesivo a la privación
de libertad y el hacinamiento

1. Las principales causas incluyen deficiencias en el sistema de justicia penal, el recurso excesivo a la detención preventiva, la falta de alternativas a la detención o su mala administración, la existencia de normas específicas sobre la pena y la falta de supervisión sobre los lugares de detención.

 A. Deficiencias en el sistema de justicia penal

1. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura indicó que había observado elevadas tasas de privación de la libertad y, por consiguiente, un grave hacinamiento carcelario y sostuvo que “una alta tasa de delincuencia no basta para explicar convincentemente el hecho de que un Estado encierre a un número tan grande de sus ciudadanos; la responsabilidad debe imputarse más bien al criterio general de los miembros de los organismos de policía y del poder judicial”[[137]](#footnote-137). Un sistema efectivo de justicia penal[[138]](#footnote-138) en que todos los integrantes, entre ellos la policía, los fiscales, los abogados defensores y la judicatura, trabajen con eficiencia y de conformidad con el principio de legalidad y el derecho internacional de los derechos humanos es esencial para dirimir en forma eficiente y de conformidad con la ley los casos de quienes entran en contacto con el sistema. En la práctica, sin embargo, los sistemas de justicia penal de todo el mundo tropiezan con grandes problemas y adolecen de graves defectos.
2. La llamada “política de tolerancia cero”, adoptada en muchos Estados, ha causado un gran aumento en el número de detenciones[[139]](#footnote-139), incluso por delitos menores como la ebriedad, el cruce de vías férreas o el hurto[[140]](#footnote-140) y del número de personas detenidas durante períodos prolongados[[141]](#footnote-141). Además, según informes, algunas prácticas como recompensas a los policías que hacen detenciones[[142]](#footnote-142) o la existencia de leyes, normas y reglamentos excesivamente amplios[[143]](#footnote-143) han dado lugar a detenciones arbitrarias. Esta situación, a su vez, ha contribuido de manera importante al recurso excesivo a la privación de libertad y al hacinamiento.
3. La eficiencia con que las autoridades puedan resolver el caso de cada detenido después de la detención es fundamental para reducir el hacinamiento y el recurso excesivo a la privación de la libertad. La detención preventiva suele prolongarse porque la investigación policial es inadecuada, los expedientes se pierden o faltan jueces. En muchos Estados hay gran cantidad de casos acumulados, especialmente de personas en detención preventiva, y existe la urgente necesidad de aumentar la capacidad de la judicatura para darles curso[[144]](#footnote-144). Además, debido a la falta de recursos y de funcionarios capacitados, no se aplican medidas alternativas o sistemas de libertad condicional[[145]](#footnote-145). La falta de sistemas de comunicación adecuados entre fiscales, defensores públicos y jueces redunda también en desmedro de la eficiencia del sistema de justicia penal[[146]](#footnote-146). Estas deficiencias del sistema significan también que no se revisa a intervalos periódicos la situación de los detenidos[[147]](#footnote-147). Además, muchos Estados carecen de programas de asistencia jurídica amplios y dotados de recursos suficientes.
4. Por otra parte, muchas personas siguen recluidas porque no hay registros centralizados ni un sistema eficaz para supervisar la duración de la detención preventiva o la marcha de la ejecución de la sentencia[[148]](#footnote-148). Al no haber esos registros y no comunicarse bien los componentes de la justicia penal[[149]](#footnote-149), las autoridades simplemente no saben quién debe quedar en libertad. De esta manera no solo se prolonga la detención preventiva sino que se mantiene recluidos a quienes han cumplido ya su pena, lo que contribuye al hacinamiento[[150]](#footnote-150).

 B. Recurso excesivo a la detención preventiva

1. El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha señalado que el uso excesivo y la prolongación excesiva de la prisión preventiva suponen una de las causas principales del hacinamiento[[151]](#footnote-151) y que la utilización excesiva, o indebida, de esa detención es un problema general que debe enfrentarse con carácter prioritario[[152]](#footnote-152). Otros órganos internacionales[[153]](#footnote-153) o regionales[[154]](#footnote-154) han indicado también que se recurre excesivamente a la detención preventiva, medida que debería ser únicamente de último recurso y estar sujeta a ciertas condiciones[[155]](#footnote-155), pero que en la práctica se aplica con frecuencia e incluso en casos tan leves como el hurto de un teléfono móvil[[156]](#footnote-156), una lapicera o un pollo[[157]](#footnote-157). Estarían sometidos a prisión preventiva en algunos países la mayoría de la población carcelaria[[158]](#footnote-158) y, en algunos casos, más del 90% de los reclusos[[159]](#footnote-159).

 C. Falta de alternativas a la detención o mala administración
de ellas

1. Según el Relator Especial de la Comisión Africana para los Derechos de los Hombres y de los Pueblos sobre las prisiones y las condiciones de detención, el aumento de la población carcelaria no puede imputarse exclusivamente a un aumento de la delincuencia. En pocas palabras, en la mayoría de los países se cree que la prisión es preferible a cualquier alternativa y, de esa manera, el elemento punitivo que caracteriza esta pena sigue siendo la piedra angular de los sistemas penales y correccionales de nuestros días. A pesar de que las alternativas a la reclusión han demostrado su eficiencia y eficacia, se siguen imponiendo penas más severas consistentes en sentencias a prisión de duración más prolongada[[160]](#footnote-160).
2. Otros órganos internacionales[[161]](#footnote-161) y regionales[[162]](#footnote-162) comparten esta opinión e indican que la falta de alternativas a la detención o su aplicación inadecuada contribuye de manera importante al uso excesivo de la privación de la libertad y el hacinamiento. Otros factores consisten en que no haya libertad bajo fianza, esta funcione mal o esté sujeta a condiciones excesivamente onerosas[[163]](#footnote-163); el sistema de libertad condicional sea ineficaz y se utilice poco la libertad vigilada[[164]](#footnote-164); no exista un sistema de alternativas a la detención, como servicios a la comunidad[[165]](#footnote-165), vigilancia por medios electrónicos o arresto domiciliario[[166]](#footnote-166) o los que existen funcionan mal, y que los fiscales y los jueces sean renuentes a que se dicten sentencias no privativas de la libertad[[167]](#footnote-167) o los jueces no estén facultados para dictarlas, especialmente en casos menos graves, así como en que no haya estímulo para aprovechar esas posibilidades[[168]](#footnote-168).

 D. Normas para la fijación de la pena

1. La política que establece el Estado frente a la delincuencia tiene consecuencias directas en el número de detenidos y la duración de su detención. La llamada “política de tolerancia cero” ha hecho que aumente el número de sentencias condenatorias a penas privativas de la libertad y, sumada al bajo número de sentencias absolutorias y a la frecuencia con que se recurre a la detención, ha dado lugar al hacinamiento carcelario[[169]](#footnote-169).
2. Como señaló el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria “en muchos países se ha observado una reacción cada vez más rápida del poder legislativo ante los actos delictivos y en ellos se están comenzando a experimentar los efectos combinados de las leyes sobre delincuentes habituales, el incremento general de las penas mínimas con menor discrecionalidad para los jueces en cada caso concreto y la prisión preventiva después de la sentencia”[[170]](#footnote-170), todos ellos factores que llevan al recurso excesivo a la privación de la libertad y al hacinamiento.
3. Se han indicado entre esos factores el de no tener en cuenta el período de prisión preventiva al calcular la duración de la pena[[171]](#footnote-171); aplicar penas obligatorias, especialmente en el caso de delitos menores y no violentos[[172]](#footnote-172) y aplicar penas severas por delitos relacionados con drogas[[173]](#footnote-173); imponer sentencias de reclusión excesivamente largas, especialmente a cadena perpetua[[174]](#footnote-174), en contravención del principio de la proporcionalidad[[175]](#footnote-175); no impartir directrices razonables que permitan reducir las penas excesivamente prolongadas[[176]](#footnote-176); no dar a los jueces facultades discrecionales para imponer la pena, lo que obsta para que tengan en cuenta las circunstancias de cada detenido y de cada caso[[177]](#footnote-177); imponer ciertas limitaciones a la remisión de la pena[[178]](#footnote-178), y elementos de ambigüedad en la legislación que dan lugar a detenciones innecesarias[[179]](#footnote-179).

 E. Falta de supervisión de los lugares de detención

1. La falta de supervisión de los lugares de detención es otro factor que contribuye al recurso excesivo a la privación de la libertad y el hacinamiento. Según informes, en algunos centros no se llevan debidamente registros hasta el punto de que las autoridades no saben cuál es el número exacto de detenidos en un momento determinado o cuál es su situación[[180]](#footnote-180) ni cómo son sus condiciones de vida. En ocasiones, los camastros están tan juntos que las condiciones de vida seguirían siendo sumamente precarias incluso si la población carcelaria no superara a la plena capacidad del recinto o fuera un poco inferior a ella[[181]](#footnote-181). Los fiscales o jueces, cuando no visitan los lugares de detención o lo hacen con poca frecuencia[[182]](#footnote-182), no comprenden debidamente el grado de hacinamiento y las consecuencias del recurso excesivo a la privación de la libertad, por lo que no pueden tener en cuenta este factor al adoptar decisiones relativas a la detención, la pena o la puesta en libertad.

 IV. Cómo hacer frente al recurso excesivo a la privación de libertad y al hacinamiento, así como a sus consecuencias
para los derechos humanos

 A. Necesidad de un planteamiento proactivo e integral

1. El problema del recurso excesivo a la privación de la libertad y el hacinamiento no puede resolverse de la noche a la mañana; se trata de fenómenos tan complejos que hacen necesaria una combinación de medidas legislativas, administrativas, políticas y económicas que incluyan una política integral y un plan de acción para llevarla a la práctica. Comparten esta opinión instituciones nacionales[[183]](#footnote-183), mecanismos regionales[[184]](#footnote-184) y órganos internacionales[[185]](#footnote-185). En órganos tanto regionales como internacionales se ha señalado que medidas tales como la construcción de nuevos recintos de detención o la renovación de los existentes, si bien pueden mitigar en forma inmediata y a corto plazo el problema del hacinamiento, no constituyen una solución efectiva y duradera[[186]](#footnote-186).
2. Como señaló el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, la única forma viable de controlar el hacinamiento consiste en adoptar una política que apunte a limitar o reducir el número de personas en prisión[[187]](#footnote-187). Para alcanzar este objetivo, el Comité propicia un planteamiento más concertado, integral y proactivo que se base en debates de amplio alcance en que participen todas las partes pertinentes, entre ellas parlamentarios, fiscales, jueces y representantes de órganos fiscalizadores[[188]](#footnote-188).

 B. Derecho a impugnar la detención, asistencia letrada y asistencia judicial

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en su proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir ante un tribunal, ha señalado que el derecho a impugnar la detención es un recurso judicial destinado a proteger la libertad personal y la integridad física y que no admite excepción[[189]](#footnote-189).
2. El derecho a impugnar la detención constituye un instrumento importante para hacer frente al problema del hacinamiento, habida cuenta de que se conocen casos de personas detenidas ilegalmente o en que no se respetan los límites para la detención preventiva o, de hecho, no se pone prontamente en libertad a los reclusos que han cumplido su pena[[190]](#footnote-190). A fin de hacer efectivo este derecho, todos los detenidos deben estar facultados para recurrir ante un tribunal independiente sin mayor dilación[[191]](#footnote-191) y comparecer personalmente ante él. Además, la carga de probar el fundamento legal, así como el carácter razonable, la necesidad y el carácter proporcional de la detención, recae en las autoridades responsables de la detención[[192]](#footnote-192).
3. Por otra parte, el mismo proyecto de principios y directrices básicos dispone que toda persona privada de su libertad tendrá, en cualquier momento mientras esté detenida, el derecho a asistencia letrada por el abogado que elija y a asistencia judicial[[193]](#footnote-193). Si bien son los abogados quienes principalmente prestan asistencia letrada, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal dan a entender que los Estados emplean diferentes modelos para prestar asistencia judicial, entre ellos los servicios de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la comunidad, organizaciones de beneficencia, religiosas o no, órganos profesionales y asociaciones, círculos académicos o personal parajurídico[[194]](#footnote-194).

 C. Utilización adecuada de los lugares de detención

1. Al detener a alguien hay que tener en cuenta el objetivo concreto para el cual se construyen o establecen lugares de detención, como cárceles y comisarías[[195]](#footnote-195). Las instalaciones del tipo de las comisarías deben utilizarse exclusivamente para un breve período de detención porque no se prestan para que esta se prolongue y carecen del espacio, los servicios de saneamiento y otros servicios necesarios para que las condiciones de detención sean adecuadas[[196]](#footnote-196). Hay que evaluar con un criterio realista la capacidad de los lugares de detención y hacerlo sobre la base de que haya un espacio razonable para cada detenido[[197]](#footnote-197). La existencia de un sistema efectivo de registro para mantenerse al corriente de la duración de la detención de cada detenido, esté sujeto a prisión preventiva o haya sido condenado, es esencial para no exceder la capacidad de los lugares de detención[[198]](#footnote-198). Por último, todos los lugares de detención deben tener una dotación suficiente de personal a fin de que se puedan administrar en forma efectiva y con el debido respeto de los derechos humanos de los detenidos.
2. Igualmente, los efectos negativos del hacinamiento se agravan en el caso de quienes están detenidos en lugares que no se prestan para atender a sus necesidades concretas, como niños, mujeres, personas de edad, personas con discapacidad o con enfermedades mentales[[199]](#footnote-199). Además, quienes estén sujetos a prisión preventiva o hayan sido condenados no deben seguir detenidos en comisarías, práctica que sin embargo se observa en algunos Estados en razón del hacinamiento en muchas cárceles[[200]](#footnote-200).
3. Por otra parte, el fenómeno del hacinamiento no debe dejarse librado a los administradores de los lugares de detención[[201]](#footnote-201) y debe existir un sistema efectivo de comunicación entre las diversas partes del sistema de justicia penal a fin de que no se espere que haya en esos lugares un número de reclusos que exceda de su capacidad. Habría que considerar favorablemente prácticas tales como la prohibición legal del hacinamiento[[202]](#footnote-202).

 D. La detención preventiva como último recurso

1. Habida cuenta de que el recurso excesivo a la detención preventiva constituye una de las principales causas por las que la población carcelaria es tan alta y hay hacinamiento en cárceles de todo el mundo[[203]](#footnote-203), un estricto cumplimiento de las normas y los principios internacionales en la materia será muy útil para resolver estos problemas. La detención preventiva debe constituir únicamente una medida de último recurso[[204]](#footnote-204).
2. Por otra parte, como destacó el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, “la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito”[[205]](#footnote-205). Esto significa que la detención preventiva no debe ser obligatoria y decretarse sin tener en cuenta las circunstancias del caso[[206]](#footnote-206), lo que sin embargo constituye una práctica habitual en algunos Estados[[207]](#footnote-207), y que, al decidir si se ha de prorrogar la prisión preventiva, hay que tener debidamente en cuenta también las alternativas a ella. Deben cumplirse estrictamente los plazos impuestos para esa detención[[208]](#footnote-208). Además, habría que poner en libertad a quien hubiese estado detenido durante un período equivalente al de la pena más prolongada que se puede imponer por los delitos que le son imputados[[209]](#footnote-209).

 E. Alternativas a las medidas privativas de la libertad

1. Con las normas internacionales sobre las medidas no privativas de la libertad como telón de fondo[[210]](#footnote-210), una de las principales recomendaciones de los órganos internacionales[[211]](#footnote-211), regionales[[212]](#footnote-212) y nacionales[[213]](#footnote-213) respecto de la reducción del recurso excesivo a la privación de la libertad y el hacinamiento consiste en formular una política por la cual se recurra más a medidas no preventivas de la libertad y a alternativas a las penas de esa índole. Como señaló el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, habría que establecer una estrategia para reducir en forma duradera la población carcelaria, que asegure que la prisión constituye en la práctica una medida de último recurso en todas las etapas del sistema de justicia penal, desde la fase previa al juicio hasta la de ejecución de la pena[[214]](#footnote-214).
2. Para que las alternativas a la detención sean eficaces, es preciso que existan diversas medidas en la etapa previa al juicio y en la de sentencia, tales como una libertad bajo fianza de cuantía asequible[[215]](#footnote-215), la libertad automática bajo fianza en el caso de la mayoría de los delitos[[216]](#footnote-216), multas pecuniarias, arresto domiciliario con medios electrónicos de vigilancia[[217]](#footnote-217), servicios a la comunidad, sanciones para menores y supervisión de la libertad vigilada[[218]](#footnote-218), así como la remisión o conmutación de la pena y un sistema de libertad vigilada o indulto[[219]](#footnote-219). Habría que revisar los criterios para la aplicación de todas esas medidas alternativas a fin de ampliar su alcance[[220]](#footnote-220). En particular, es fundamental que se tengan debidamente en cuenta las alternativas a las medidas de privación de la libertad en el caso de grupos tales como las mujeres, las personas de edad, los niños y las personas con discapacidad[[221]](#footnote-221).
3. En todo caso, no basta con que las alternativas a la detención estén previstas en la ley sino que también deben llevarse a la práctica[[222]](#footnote-222). Para asegurarse de que se cuente con el apoyo de las fiscalías, los jueces y el público, es esencial que el sistema de alternativas a la detención se administre de forma eficiente[[223]](#footnote-223) y esté dotado de recursos suficientes.

 F. Sentencia proporcionada

1. La sentencia proporcionada constituye un requisito fundamental de un sistema de justicia penal efectivo y equitativo. Se trata de que las penas de privación de la libertad se impongan como medida de último recurso y se apliquen en forma proporcionada para atender a una necesidad apremiante de la sociedad[[224]](#footnote-224).
2. A fin de cumplir el requisito de la proporcionalidad, los Estados han venido revisando su legislación y política penales para reducir las penas mínimas y máximas[[225]](#footnote-225), despenalizar numerosas categorías de delitos menores y reducir las sanciones penales para delitos económicos[[226]](#footnote-226), lo que ha contribuido a que disminuya la población carcelaria total[[227]](#footnote-227). Igualmente, una revisión de las reglas para la fijación de las penas a fin de reducir o suprimir las penas mínimas obligatorias por delitos menores y que no sean violentos e impartir directrices más razonables a fin de que haya menos penas excesivamente prolongadas ha surtido también un efecto positivo en la reducción del recurso excesivo a la privación de la libertad y el hacinamiento[[228]](#footnote-228). Habría que adoptar las medidas que correspondan, entre ellas la capacitación, respecto de los fiscales y jueces con miras a eliminar la utilización innecesaria de la detención preventiva y modificar las prácticas en cuanto a la pena[[229]](#footnote-229). Habría que prestar especial atención a la reducción de las penas de presidio perpetuo y ofrecer a todos los detenidos, incluso los que cumplen penas de presidio perpetuo, una posibilidad real de obtener la libertad vigilada[[230]](#footnote-230).

 G. Rehabilitación y reducción de la reincidencia

1. Ofrecer servicios efectivos de rehabilitación durante la detención y después de ella y hacer frente a la cuestión de la reincidencia son importantes factores de la reducción del hacinamiento[[231]](#footnote-231). Hay que considerar la posibilidad de programas de prevención del delito dirigidos a grupos específicos[[232]](#footnote-232).
2. La tarea de hacer frente a la reincidencia es compleja y requiere una política de reinserción en la sociedad de quienes estaban detenidos[[233]](#footnote-233) y la participación de sus familias[[234]](#footnote-234), así como de la comunidad de que se trate[[235]](#footnote-235), de manera que la reinserción sea efectiva. Habría que considerar favorablemente la posibilidad de adoptar otras medidas, como programas de rehabilitación de la drogadicción, para reducir el peligro de reincidencia[[236]](#footnote-236).

 H. Mecanismos de fiscalización y queja

1. La fiscalización periódica de los lugares de detención también es importante para hacer frente a los problemas del recurso excesivo a la privación de la libertad y el hacinamiento, ya que hace más transparente y eficiente el sistema correccional[[237]](#footnote-237) y hace posible detectar esos fenómenos y combatirlos[[238]](#footnote-238). Es importante además que la fiscalización esté a cargo de diversos órganos e instituciones competentes.
2. La supervisión por parte de fiscales y jueces es importante para que estén en conocimiento de las condiciones imperantes cuando toman decisiones acerca de la detención[[239]](#footnote-239). Cabe también esperar que el proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de la libertad a recurrir ante un tribunal sirva para establecer mecanismos eficaces que aseguren la supervisión judicial respecto de todas las situaciones de privación de la libertad[[240]](#footnote-240). Reviste importancia primordial que diversos órganos profesionales lleven a cabo inspecciones para que se cumplan principios tales como los de salud y seguridad, normas de construcción, higiene y saneamiento[[241]](#footnote-241). La fiscalización independiente de mecanismos tales como los mecanismos nacionales de prevención, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil ayuda a fiscalizar el hacinamiento y ayuda a las autoridades en la tarea de reducirlo[[242]](#footnote-242).
3. También reviste suma importancia que existan mecanismos independientes de queja que funcionen bien y estén plenamente al alcance de los detenidos, de manera de reducir el hacinamiento, el recurso excesivo a la aplicación de la libertad y sus efectos negativos[[243]](#footnote-243).

 V. Conclusiones

1. **El Estado, al recurrir a la privación de la libertad, conculca la libertad de la persona, uno de los derechos humanos fundamentales. Para justificar esa injerencia, los Estados deberían aplicar la privación de la libertad como medida de último recurso y únicamente después de tener en cuenta debidamente las alternativas a ella.**
2. **En todo caso, cuando la privación de la libertad sea absolutamente necesaria, recae sobre el Estado una responsabilidad especial respecto de aquellos a quienes detiene y que consiste en la obligación de tratar a todos los reclusos con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, que constituye el primer requisito de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)**[[244]](#footnote-244)**.**
3. **El recurso excesivo a la detención impone una pesada carga sobre los recursos carcelarios, que suelen ser escasos, deja al personal correccional en una situación extremadamente difícil e incluso peligrosa y tiene graves consecuencias para los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Además, constituye una de las principales causas básicas del hacinamiento, que da lugar a condiciones que pueden llegar a constituir malos tratos o incluso tortura**[[245]](#footnote-245)**.**
4. **A fin de hacer frente al recurso excesivo a la privación de la libertad, al hacinamiento y a sus consecuencias para los derechos humanos, en la sección IV del presente documento se formulan varias recomendaciones, como adoptar un planteamiento proactivo e integral; respetar el derecho de los detenidos a impugnar su detención, y a obtener asistencia de un abogado y asistencia judicial; utilizar los lugares de detención únicamente para el propósito para el cual están destinados; utilizar la detención preventiva únicamente como último recurso; formular y poner en práctica alternativas a las medidas de privación de la libertad en la fase previa al juicio y en la posterior a la condena; revisar la política y la legislación penales para que las sentencias sean proporcionadas; ofrecer servicios efectivos de rehabilitación para ayudar a reducir la reincidencia y cerciorarse de que existan mecanismos independientes de fiscalización y queja que funcionen bien.**
5. **Habida cuenta de que, por su propia naturaleza, la privación de la libertad aumenta la desventaja social y la vulnerabilidad a las infracciones de los derechos humanos, las medidas que adopten los Estados para respetar y proteger los derechos de las personas privadas de libertad son sumamente importantes**[[246]](#footnote-246)**. La adopción de medidas proactivas para hacer frente a los fenómenos del recurso excesivo a la privación de la libertad y el hacinamiento en los lugares de detención no solo asegura que los Estados cumplan sus obligaciones internacionales sino también garantiza a los detenidos la dignidad inherente a todo ser humano.**
1. Véase CCPR/C/GC/35, párr. 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase *ibid.*, párr. 10. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase Roy Walmsley, World Prison Population List, 10th edition (London, International Centre for Prison Studies, 2013). [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase Roy Walmsley, World Pre-trial/Remand Imprisonment List, 2nd edition (London, International Centre for Prison Studies, 2014). [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase International Centre for Prison Studies, Highest to Lowest-Occupancy level (based on official capacity) (Londres, 2014). [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase CAT/OP/MLI/1, párr. 49. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véanse A/HRC/22/53/Add.2, párr. 81; CAT/OP/BRA/1, párr. 96. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase CAT/OP/BEN/1, párr. 147. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16033&LangID=E. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 6, párr. 57. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase A/65/273, párr. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase A/68/295, párr. 86. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase, por ejemplo, la resolución 2180 (2014) del Consejo de Seguridad, párr. 16. [↑](#footnote-ref-13)
14. Véanse por ejemplo, CAT/C/RWA/CO/1, párr. 19; y CAT/C/TGO/CO/2, párr. 13. [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase por ejemplo, CAT/OP/HND/1, párr. 198. [↑](#footnote-ref-15)
16. Véanse CAT/OP/MLI/1, párr. 49; CAT/OP/MEX/1, párr. 177; y CAT/OP/BEN/1, párr. 147. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véanse por ejemplo, A/HRC/10/21, párr. 42; y A/HRC/27/48, párrs. 72 a 74. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_report\_prisons\_eng.pdf, pág. 8. [↑](#footnote-ref-18)
19. CCPR/C/GC/35, párr. 5. [↑](#footnote-ref-19)
20. E/C.12/1/Add.80, párr. 31; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 69; CAT/C/GHA/CO/1, párr. 17; CAT/C/RUS/CO/4, párr. 18; CAT/OP/MEX/1, párr. 203; www.achpr.org/files/activity-reports/36/
achpr54eos15\_actrep36\_2014\_eng.pdf, párr. VII b(xvi). [↑](#footnote-ref-20)
21. E/C.12/DEU/CO/5, párr. 13; A/HRC/13/30 párr. 65; CAT/C/GRC/CO/5-6, párr. 20; CAT/C/NOR/CO/6-7, párr. 17; CCPR/C/FIN/CO/6, párr. 10; www.achpr.org/files/sessions/
37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_southafrica\_2004\_eng.pdf, pág. 65. [↑](#footnote-ref-21)
22. CAT/C/AUS/CO/4-5, párr. 17. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 26, párr. 73. [↑](#footnote-ref-23)
24. www.ohchr.org/EN/Issues/RuleOfLaw/Pages/Overincarceration.aspx. [↑](#footnote-ref-24)
25. A/HRC/10/21, párr. 46. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 54. [↑](#footnote-ref-26)
27. Véanse A/HRC/27/55, párr. 51; *Caesar vs. Trinidad y Tabago*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), párr. 97; y comunicaciones núms. 105/93-128/94-130/94-152/96, *Media Rights Agenda & Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos (1998), párr. 91. [↑](#footnote-ref-27)
28. Véase CCPR/C/GC/35, párr. 8. [↑](#footnote-ref-28)
29. Véase CAT/OP/MEX/1, párr. 177. [↑](#footnote-ref-29)
30. Véase CCPR/C/GC/35, párr. 3. [↑](#footnote-ref-30)
31. Véase E/CN.4/2006/7, párr. 63. [↑](#footnote-ref-31)
32. Véase CCPR/C/GC/35, párr. 10. [↑](#footnote-ref-32)
33. Véase A/HRC/30/37, párr. 2. [↑](#footnote-ref-33)
34. Véase A/HRC/30/37, párrs. 22 a 25. Véanse también CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párrs. 11 y 16; y CCPR/C/GC/35, párrs. 6 a 67. [↑](#footnote-ref-34)
35. Véase A/HRC/30/37, directrices 4, 8 y 14. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase CAT/C/TGO/CO/2, párr. 13. [↑](#footnote-ref-36)
37. Véase [www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep\_specmec\_priso\_
ethopia\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep_specmec_priso_ethopia_2004_eng.pdf), págs. 24 y 25. [↑](#footnote-ref-37)
38. Véase A/HRC/19/57, párr. 13; y [www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_
report\_prisons\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty_report_prisons_eng.pdf), págs. 21 y 22. [↑](#footnote-ref-38)
39. Véanse CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 17; A/HRC/19/57, párr. 63; A/HRC/10/21, párr. 45; CAT/C/54/2 párr. 91; y [www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_report\_prisons\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty_report_prisons_eng.pdf), pág. 10. [↑](#footnote-ref-39)
40. Véase E/CN.4/2006/7, párr. 64. [↑](#footnote-ref-40)
41. Véanse A/HRC/19/57, párr. 48; CAT/C/54/2, párr. 76; y CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 17. [↑](#footnote-ref-41)
42. Véase [www.achpr.org/files/sessions/12th-eo/mission-reports/promotion\_mission-2012/mission\_
report\_mauritania\_cpta\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/12th-eo/mission-reports/promotion_mission-2012/mission_report_mauritania_cpta_eng.pdf), párr. 38. Véase también el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 31, párr. 56. [↑](#footnote-ref-42)
43. Véanse CAT/C/TGO/CO/2, párr. 12; y CAT/OP/MLI/1, párr. 29. [↑](#footnote-ref-43)
44. Véanse CAT/C/46/2, párr. 52; y CAT/C/GTM/CO/5-6, párr. 17. [↑](#footnote-ref-44)
45. Véanse CAT/C/RWA/CO/1, párr. 19; y CAT/OP/PRY/1, párr. 46. [↑](#footnote-ref-45)
46. Véase A/HRC/27/48, párrs. 78 y 79. [↑](#footnote-ref-46)
47. Véanse A/HRC/27/48, párr. 75; A/HRC/4/25/Add.3, párr. 7 f); y CAT/OP/BEN/1, párr. 151. [↑](#footnote-ref-47)
48. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 54. [↑](#footnote-ref-48)
49. Véanse www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_
priso\_southafrica\_2004\_eng.pdf, pág. 53, y *Neptune vs. Haití*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), párr. 137; CPT/Inf (2015) 12, párr. 106. Véase también el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 26, párr. 110; CAT/C/BGR/CO/4-5, párr. 23; CAT/C/GTM/CO/5-6, párr. 18, CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 19, CCPR/C/BOL/CO/3, párr. 20; y CAT/OP/MEX/1, párr. 178. [↑](#footnote-ref-49)
50. Véanse el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 31, párr. 56; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 19; y CAT/OP/BEN/1, párr. 210. [↑](#footnote-ref-50)
51. Véase CAT/OP/MLI/1, párr. 49. [↑](#footnote-ref-51)
52. Véanse CAT/OP/MEX/1, párr. 166; CAT/C/BGR/CO/4-5, párr. 23; y el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 54. [↑](#footnote-ref-52)
53. Véanse CAT/C/BOL/CO/2, párr. 18; y CAT/C/MAR/CO/4, párr. 19. [↑](#footnote-ref-53)
54. Véase *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), párr. 96. Véanse también el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 26, párr. 102; y CAT/OP/MEX/1, párr. 176. [↑](#footnote-ref-54)
55. Véase *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), párr. 66. [↑](#footnote-ref-55)
56. Véase CAT/OP/BRA/1, párr. 75. [↑](#footnote-ref-56)
57. Véanse los documentos del Consejo de Europa CPT/Inf (92) 3, párr. 46; y CPT/Inf (2014) 26, párr. 100. Véanse también www.achpr.org/files/sessions/12th-eo/mission-reports/promotion\_
mission-2012/mission\_report\_mauritania\_cpta\_eng.pdf, párr. 112 ix); *Kalashnikov v. Russia*, decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2002), párr. 102, y *Ananyev and others v. Russia*, decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012), párrs. 143 a 148. [↑](#footnote-ref-57)
58. Véanse CAT/OP/MLI/1, párr. 49; y E/CN.4/2004/56, párr. 49. [↑](#footnote-ref-58)
59. Véase CAT/OP/MDV/1, párr. 210. [↑](#footnote-ref-59)
60. Véanse CAT/OP/MLI/1, párrs. 49 y 80; CCPR/C/ALB/CO/2, párr. 16; y la comunicación núm. 2218/2012, *Abdullayev c. Turkmenistán*, dictamen aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 25 de marzo de 2015, párrs. 5.3 y 7.3. Véanse también el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 15, párr. 126; y *Boyce vs. Barbados*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), párr. 94. [↑](#footnote-ref-60)
61. Véase A/68/295, párr. 45; y *Montero-Aranguren vs. Venezuela*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), párr. 99. [↑](#footnote-ref-61)
62. Véanse CAT/OP/MEX/1, párr. 184; y *Boyce vs. Barbados*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), párr. 94. [↑](#footnote-ref-62)
63. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 85. [↑](#footnote-ref-63)
64. Véase A/65/255, párr. 59. [↑](#footnote-ref-64)
65. Véase A/65/255, párr. 68. [↑](#footnote-ref-65)
66. Véase A/HRC/23/41/Add.1, párr. 43. [↑](#footnote-ref-66)
67. Véase A/HRC/23/41/Add.1, párr. 52. [↑](#footnote-ref-67)
68. Véase A/65/255, párr. 29. [↑](#footnote-ref-68)
69. Véanse A/HRC/23/41/Add.2, párr. 31; A/65/255, párr. 29; y CAT/C/54/2, párr. 77. [↑](#footnote-ref-69)
70. Véase A/HRC/22/53/Add.2, párr. 66. [↑](#footnote-ref-70)
71. Véanse CEDAW/C/GRC/CO/7, párr. 34; CAT/C/BLR/CO/4, párr. 19; CAT/C/ECU/CO/3, párr. 24; CAT/C/GAB/CO/1, párr. 17; y CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 14. [↑](#footnote-ref-71)
72. Véanse A/HRC/23/41/Add.2, párr. 40, y CAT/C/AUS/CO/4-5, párr. 11. [↑](#footnote-ref-72)
73. Véanse CAT/C/GRC/CO/5-6, párr. 14, y CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 10. [↑](#footnote-ref-73)
74. Véase A/65/255, párr. 29. [↑](#footnote-ref-74)
75. Véanse A/HRC/25/60/Add.1, párr. 54, y www.achpr.org/files/sessions/12th-eo/mission-reports/promotion\_mission-2012/mission\_report\_mauritania\_cpta\_eng.pdf, párr. 76. [↑](#footnote-ref-75)
76. Véanse CAT/C/MDA/CO/2, párr. 18, A/HRC/22/53/Add.2, párr. 47, y *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), párr. 150. [↑](#footnote-ref-76)
77. Véanse A/HRC/25/60/Add.1, párr. 44, y CAT/OP/BEN/1, párr. 180. [↑](#footnote-ref-77)
78. Véanse CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 10, CAT/C/SYR/CO/1, párr. 30, y CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 14. [↑](#footnote-ref-78)
79. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 54. [↑](#footnote-ref-79)
80. Véanse CAT/OP/BEN/1, párr. 218; CAT/OP/BRA/1, párr. 105; www.achpr.org/files/sessions/
12th-eo/mission-reports/promotion\_mission-2012/mission\_report\_mauritania\_cpta\_eng.pdf, párr. 76, y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 66. [↑](#footnote-ref-80)
81. Véase CAT/C/TGO/CO/2, párr. 13. [↑](#footnote-ref-81)
82. Véase A/HRC/12/24, párrs. 45 a 47. [↑](#footnote-ref-82)
83. Véanse A/HRC/25/57/Add.1, párrs. 70 a 72, 83n); y A/HRC/22/50/Add.2, párrs. 12 a 14. [↑](#footnote-ref-83)
84. Véase A/HRC/22/50/Add.2, párr. 13. Véase también CAT/OP/MEX/1, párr. 112. [↑](#footnote-ref-84)
85. Véanse A/HRC/25/57/Add.1, párr. 70; y A/HRC/22/50/Add.2, párr. 14. [↑](#footnote-ref-85)
86. Véanse CAT/C/BLR/CO/4, párr. 19; CAT/C/BGR/CO/4-5, párr. 21; CAT/C/KHM/CO/2, párr. 19; CAT/C/GAB/CO/1, párr. 17; CAT/C/MAR/CO/4, párr. 19; y A/HRC/22/53/Add.2, párr. 66. [↑](#footnote-ref-86)
87. Véanse [www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep\_specmec\_priso\_
ethopia\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep_specmec_priso_ethopia_2004_eng.pdf), pág. 20; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 54, y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 26, párr. 110. [↑](#footnote-ref-87)
88. Véase [www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep\_specmec\_priso\_ethopia
\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep_specmec_priso_ethopia_2004_eng.pdf), pág. 33. Véanse también documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 26, párr. 110, A/HRC/25/71, párr. 35; y CAT/OP/BEN/1, párr. 208. [↑](#footnote-ref-88)
89. Véanse A/HRC/13/39/Add.5, párr. 91; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 44; CCPR/C/BGR/CO/3, párr. 18; y CCPR/C/NIC/CO/3, párr. 17. [↑](#footnote-ref-89)
90. Véanse CAT/C/FIN/CO/5-6, párr. 14; CAT/C/GRC/CO/5-6, párr. 14; CAT/C/MDA/CO/2, párr. 18; CCPR/C/JAM/CO/3, párr. 23; CAT/OP/BEN/1, párr. 208; y CPT/Inf (2014) 26, párr. 101. [↑](#footnote-ref-90)
91. Véanse CAT/OP/BRA/1, párr. 106; y CAT/OP/MEX/1, párr. 187. [↑](#footnote-ref-91)
92. Véanse CAT/OP/PRY/1, párr. 148; CAT/OP/BRA/1, párr. 137; A/HRC/22/53/Add.2, párr. 47, *Tibi vs. Ecuador*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), párr. 150; www.achpr.org/files/sessions/12th-eo/mission-reports/promotion\_mission-2012/mission\_report\_
mauritania\_cpta\_eng.pdf, párr. 75; y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 65. [↑](#footnote-ref-92)
93. Véanse CAT/C/TGO/CO/2, párr. 13; y CAT/OP/PRY/1, párr. 183. [↑](#footnote-ref-93)
94. Véase *Montero-Aranguren vs. Venezuela*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), párr. 99. [↑](#footnote-ref-94)
95. Véase A/HRC/23/41/Add.1, párr. 52. [↑](#footnote-ref-95)
96. Véanse CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 10; CAT/OP/BEN/1, párr. 218; y [www.achpr.org/files/sessions/
37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_southafrica\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep_specmec_priso_southafrica_2004_eng.pdf), pág. 3. [↑](#footnote-ref-96)
97. Véanse CAT/C/TGO/CO/2, párr. 13; y CCPR/C/MOZ/CO/1, párr. 14. [↑](#footnote-ref-97)
98. Véanse A/HRC/11/8, párr. 12; y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (97) 10, párr. 13. [↑](#footnote-ref-98)
99. Véanse *Boyce vs. Barbados*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), párrs. 93 y 94; documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 26, párr. 93, CAT/C/BGR/CO/4‑5, párr. 21; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 234. [↑](#footnote-ref-99)
100. Véanse *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), párr. 134.24; documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 31, párr. 56; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 85; y A/HRC/22/53/Add.2, párr. 47. [↑](#footnote-ref-100)
101. Véase CAT/OP/MEX/1, párr. 170. [↑](#footnote-ref-101)
102. Véanse [www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_
southafrica\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep_specmec_priso_southafrica_2004_eng.pdf), pág. 54; y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 21, párr. 43. [↑](#footnote-ref-102)
103. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 85; A/HRC/22/53/Add.2, párr. 47; y *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), párr. 96. [↑](#footnote-ref-103)
104. Véase A/60/399, párr. 73. [↑](#footnote-ref-104)
105. Véase www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_
southafrica\_2004\_eng.pdf, pág. 46. [↑](#footnote-ref-105)
106. Véase A/HRC/10/8/Add.2, párr. 53. [↑](#footnote-ref-106)
107. Véase A/60/399, párr. 70. [↑](#footnote-ref-107)
108. Véanse A/HRC/4/21/Add.1, párrs. 23 y 58 a 60; y A/HRC/10/8/Add.2, párr. 53. [↑](#footnote-ref-108)
109. Véase A/HRC/25/71, párr. 35. [↑](#footnote-ref-109)
110. Véase A/HRC/25/71, párr. 32. [↑](#footnote-ref-110)
111. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 43. [↑](#footnote-ref-111)
112. Véase *Montero-Aranguren vs. Venezuela*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), párr. 99. [↑](#footnote-ref-112)
113. Véase CPT/Inf (2014) 13, párr. 111. [↑](#footnote-ref-113)
114. Véase www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_
southafrica\_2004\_eng.pdf, capítulo F i); y *M v. The State*, sentencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica (2007). Véase también CRC/C/GC/14, párr. 69. [↑](#footnote-ref-114)
115. Véase CEDAW/C/BRA/CO/7, párr. 32. [↑](#footnote-ref-115)
116. Véanse CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 14; y A/HRC/28/68, párr. 41. Véase también *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), párr. 175. [↑](#footnote-ref-116)
117. Véase A/68/295, párr. 45. [↑](#footnote-ref-117)
118. Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16257&LangID=E. [↑](#footnote-ref-118)
119. Véase CAT/OP/NZL/1, párr. 33. [↑](#footnote-ref-119)
120. Véanse CAT/C/GAB/CO/1, párr. 17; CAT/C/MUS/CO/3, párr. 14; CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 14; y CCPR/C/MOZ/CO/1, párr. 14. [↑](#footnote-ref-120)
121. Véanse E/C.12/LKA/CO/2-4, párr. 32, www.achpr.org/files/sessions/12th-eo/mission-reports/promotion\_mission-2012/mission\_report\_mauritania\_cpta\_eng.pdf, párr. 38, CAT/C/BLR/CO/4, párr. 19, CAT/C/SYR/CO/1, párr. 30. [↑](#footnote-ref-121)
122. Véanse CAT/C/KHM/CO/2, párr. 19; y CCPR/C/BDI/CO/2, párr. 18. [↑](#footnote-ref-122)
123. Véanse SRT A/HRC/28/68, párr. 68; *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), párr. 175; CAT/C/BOL/CO/2, párr. 18, y A/HRC/28/68, párr. 58. [↑](#footnote-ref-123)
124. Véanse A/HRC/22/50/Add.2, párr. 13, CEDAW/C/BRA/CO/7, párr. 32, y www.achpr.org/files/
sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep\_specmec\_priso\_ethopia\_2004\_eng.pdf, pág. 33. [↑](#footnote-ref-124)
125. Véase CEDAW/C/BRA/CO/7, párrs. 32 y 33. [↑](#footnote-ref-125)
126. Véanse CAT/C/KEN/CO/2, párr. 12; y CAT/C/RWA/CO/1, párr. 19. [↑](#footnote-ref-126)
127. Véase CAT/OP/MEX/1, párr. 187. [↑](#footnote-ref-127)
128. Véanse CPT/Inf (2014) 13, párr. 53; y CAT/C/KHM/CO/2, párr. 19. [↑](#footnote-ref-128)
129. Véase CPT/Inf (2014) 13, párr. 53. [↑](#footnote-ref-129)
130. Véase CPT/Inf (2014) 13, párr. 53. [↑](#footnote-ref-130)
131. Véase A/68/295, párr. 45. [↑](#footnote-ref-131)
132. Véase CAT/OP/HND/1, párr. 191. [↑](#footnote-ref-132)
133. Véanse CAT/OP/PRY/1, párr. 148; y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 54. Véase también www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_
report\_prisons\_eng.pdf, pág. 15. [↑](#footnote-ref-133)
134. Véase CAT/C/AUS/CO/4-5, párr. 11. [↑](#footnote-ref-134)
135. Véase CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 19. [↑](#footnote-ref-135)
136. Véase A/HRC/13/39/Add.5, párr. 234. [↑](#footnote-ref-136)
137. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf/C (2002) 1 [Rev. 2015] Sección: 7/86, párr. 28. [↑](#footnote-ref-137)
138. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84. [↑](#footnote-ref-138)
139. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 13, párr. 37; [www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/ACLU.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/ACLU.pdf); [www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/CNDH\_Mexico.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/CNDH_Mexico.pdf); y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/PDDH\_Nicaragua.pdf. [↑](#footnote-ref-139)
140. Véase www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_
priso\_southafrica\_2004\_eng.pdf, capítulo F i). [↑](#footnote-ref-140)
141. Véase A/HRC/19/57/Add.2, párr. 38. [↑](#footnote-ref-141)
142. Véase CAT/OP/MEX/1, párr. 182. [↑](#footnote-ref-142)
143. Véanse CCPR/C/HND/CO/1, párr. 13, *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), párr. 101, y www.ohchr.org/Documents/Issues/
RuleOfLaw/Overincarceration/BCHR\_BIRD\_ADHRB.pdf. [↑](#footnote-ref-143)
144. Véanse CAT/C/KEN/CO/2, párr. 15, CAT/C/TGO/CO/2, párr. 12; A/HRC/19/57, párr. 36, A/HRC/25/71, párrs. 34 y 41, y [www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep\_specmec\_priso\_ethopia\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep_specmec_priso_ethopia_2004_eng.pdf), pág. 52. [↑](#footnote-ref-144)
145. Véanse A/HRC/25/60/Add.1, párrs. 84 y 99; y [www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/PDH\_Guatemala.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/PDH_Guatemala.pdf). [↑](#footnote-ref-145)
146. Véanse CAT/OP/HND/1, párr. 184; CAT/OP/PRY/2, párr. 33. [↑](#footnote-ref-146)
147. Véanse CAT/OP/BEN/1, párr. 160; CAT/OP/HND/1, párr. 184. [↑](#footnote-ref-147)
148. Véanse *Montero-Aranguren vs. Venezuela*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), párr. 60 9); CAT/C/KHM/CO/2, párr. 19. [↑](#footnote-ref-148)
149. Véanse CAT/OP/PRY/2, párr. 33; CAT/OP/HND/1, párr. 184. [↑](#footnote-ref-149)
150. Véanse CAT/C/RWA/CO/1, párr. 19; CAT/OP/BEN/1, párr. 161; CAT/OP/PRY/1, párr. 46. [↑](#footnote-ref-150)
151. Véanse CAT/C/54/2, párr. 77; y [www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/
CNCPPDH\_Algeria.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/CNCPPDH_Algeria.pdf). [↑](#footnote-ref-151)
152. Véanse CAT/C/46/2, párr. 52; y CAT/C/54/2, párr. 83. [↑](#footnote-ref-152)
153. Véanse CAT/C/TGO/CO/2, párr. 12; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84; E/CN.4/2004/56, párr. 49; A/HRC/19/57, párr. 48; y CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 17. [↑](#footnote-ref-153)
154. Véanse [www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep\_specmec\_priso\_
ethopia\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep_specmec_priso_ethopia_2004_eng.pdf), pág. 24; www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_southafrica\_2004\_eng.pdf, capítulo F; documentos del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 15, párr. 126, y CPT/Inf/C (2002) 1 [Rev. 2015] Sección: 7/86, párr. 28. [↑](#footnote-ref-154)
155. Véanse CAT/C/54/2, párr. 84; y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 31, párr. 56. [↑](#footnote-ref-155)
156. Véase CAT/OP/MLI/1, párr. 29. [↑](#footnote-ref-156)
157. Véase [www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_report\_prisons\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty_report_prisons_eng.pdf), pág. 10. [↑](#footnote-ref-157)
158. Véanse CAT/C/TGO/CO/2, párr. 12; y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/OSJI.pdf. [↑](#footnote-ref-158)
159. Véase A/HRC/25/71, párr. 33. [↑](#footnote-ref-159)
160. Véase www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_
southafrica\_2004\_eng.pdf, pág. 2. [↑](#footnote-ref-160)
161. Véanse CAT/OP/BRA/1, párr. 96; CCPR/C/AGO/CO/1, párr. 19; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84; y CAT/C/KHM/CO/2, párr. 19. [↑](#footnote-ref-161)
162. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 29, párr. 33. [↑](#footnote-ref-162)
163. Véanse CAT/OP/MDV/1, párr. 169; CAT/C/KEN/CO/2, párr. 15; y [www.achpr.org/files/
sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep\_specmec\_priso\_ethopia\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep_specmec_priso_ethopia_2004_eng.pdf), pág. 52. [↑](#footnote-ref-163)
164. Véanse CCPR/C/AGO/CO/1, párr. 19; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84; y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 18, párr. 35. [↑](#footnote-ref-164)
165. Véase www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_
southafrica\_2004\_eng.pdf, capítulo F i). [↑](#footnote-ref-165)
166. Véase CPT/Inf (2014) 29, párr. 33. [↑](#footnote-ref-166)
167. Véase CPT/Inf (2014) 18, párr. 35. [↑](#footnote-ref-167)
168. Véase CPT/Inf (2014) 21, párr. 42. [↑](#footnote-ref-168)
169. Véase A/HRC/19/57/Add.2, párr. 38. [↑](#footnote-ref-169)
170. Véase A/HRC/27/48, párr. 73. [↑](#footnote-ref-170)
171. Véase CAT/OP/MDV/1, párr. 220. [↑](#footnote-ref-171)
172. Véanse A/HRC/25/60/Add.1, párr. 99; y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/PRI.pdf. [↑](#footnote-ref-172)
173. Véanse A/HRC/10/44, párr. 55; y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/ACLU.pdf. [↑](#footnote-ref-173)
174. Véanse www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_
southafrica\_2004\_eng.pdf, capítulo F i); y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/PRI.pdf. [↑](#footnote-ref-174)
175. Véase CAT/OP/MDV/1, párr. 220. [↑](#footnote-ref-175)
176. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 99. [↑](#footnote-ref-176)
177. Véase A/HRC/27/48, párr. 73. [↑](#footnote-ref-177)
178. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84. [↑](#footnote-ref-178)
179. Véase *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), párr. 105. [↑](#footnote-ref-179)
180. Véanse A/HRC/22/53/Add.2, párr. 46, y CAT/OP/BEN/1, párr. 161. [↑](#footnote-ref-180)
181. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 40. [↑](#footnote-ref-181)
182. Véase CAT/OP/MLI/1, párr. 29. [↑](#footnote-ref-182)
183. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/NCHR\_Greece.pdf. [↑](#footnote-ref-183)
184. Véanse *Neptune vs. Haití*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), párr. 183, y documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 31, párr. 56; [www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_report\_prisons\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty_report_prisons_eng.pdf), pág. 22. [↑](#footnote-ref-184)
185. Véanse S/2015/157, párr. 26; A/HRC/25/71, párrs. 41 y 42; CAT/OP/BEN/1, párr. 158; CAT/OP/ARG/1, párr. 59; www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
OverIncarceration/UNODC.pdf. [↑](#footnote-ref-185)
186. Véase [www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_specmec\_priso\_
southafrica\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep_specmec_priso_southafrica_2004_eng.pdf), pág. 64; CPT/Inf (2013) 35, párr. 8, CPT/Inf (2014) 31, párr. 35; CAT/C/IRL/CO/1, párr. 11, CCPR/C/BIH/CO/2, párr. 11; A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84; CCPR/C/URY/CO/3, párr. 9; CAT/OP/MDV/1, párr. 220. [↑](#footnote-ref-186)
187. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 13, párr. 39. [↑](#footnote-ref-187)
188. Véanse *ibid.*, y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/OSJI.pdf. [↑](#footnote-ref-188)
189. Véanse A/HRC/30/37, párr. 2; y el Principio 4. [↑](#footnote-ref-189)
190. Véanse CCPR/C/TUR/CO/1, párr. 17; y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/QUNO.pdf. [↑](#footnote-ref-190)
191. Véase A/HRC/27/47, párr. 16. [↑](#footnote-ref-191)
192. Véase A/HRC/30/37, Principio 13. [↑](#footnote-ref-192)
193. Véase A/HRC/30/37, Principio 9. [↑](#footnote-ref-193)
194. Véanse la resolución de la Asamblea General 67/187, anexo, párrs. 9 y 10; [www.ohchr.org/
Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/OSJI.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/OSJI.pdf); www.ohchr.org/Documents/
Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/PRI.pdf. [↑](#footnote-ref-194)
195. Se ha informado, sin embargo, de casos de detenidos en lugares que nunca habían estado destinados a ese fin, lo que agrava de manera considerable los problemas que causa el hacinamiento. Véase www.achpr.org/files/sessions/12th-eo/mission-reports/promotion\_mission-2012/mission\_report\_mauritania\_cpta\_eng.pdf, párr. 75. [↑](#footnote-ref-195)
196. Véase A/HRC/13/39/Add.5, párr. 91. [↑](#footnote-ref-196)
197. Véanse A/HRC/22/53/Add.2, párr. 46; y A/HRC/25/60/Add.1, párr. 40. [↑](#footnote-ref-197)
198. Véanse CAT/OP/PRY/1, párr. 46; CAT/C/TGO/CO/2, párr. 13; y CAT/OP/BEN/1, párr. 161. [↑](#footnote-ref-198)
199. Véanse CAT/C/GBR/CO/5, párr. 31; CCPR/C/FIN/CO/6, párr. 10; A/HRC/28/68, párr. 41. Véase también el informe de la Misión a Nigeria (2009) de la Comisión Africana para los Derechos de las Personas y los Pueblos, que se puede consultar en www.achpr.org/states/nigeria/
missions/promo-2009/; y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/CRIN.pdf. [↑](#footnote-ref-199)
200. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 26, párr. 13. [↑](#footnote-ref-200)
201. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 13, párr. 39. [↑](#footnote-ref-201)
202. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/Germany.pdf. [↑](#footnote-ref-202)
203. Véase CAT/C/54/2, párr. 83. [↑](#footnote-ref-203)
204. Véanse los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véanse también los artículos 6.1 y 6.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (las Reglas de Tokio), CCPR/C/GC/35, párr. 38, y A/HRC/19/57, párr. 48. [↑](#footnote-ref-204)
205. Véase CCPR/C/GC/35, párr. 38. [↑](#footnote-ref-205)
206. Véase CCPR/C/GC/35, párr. 38. [↑](#footnote-ref-206)
207. Véase CCPR/C/GC/35, párr. 37. [↑](#footnote-ref-207)
208. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/
LICAMDH\_Cameroon.pdf. [↑](#footnote-ref-208)
209. Véanse CCPR/C/GC/35, párr. 38; CAT/OP/MLI/1, párr. 30. [↑](#footnote-ref-209)
210. Véanse las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (las Reglas de Tokio), A/RES/45/110, anexo; y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (las Reglas de Bangkok), A/RES/65/229, anexo. [↑](#footnote-ref-210)
211. Véanse CAT/C/ARM/CO/3, párr. 19; CAT/C/BLR/CO/4, párr. 19; CAT/C/FIN/CO/5-6, párr. 14; CAT/C/GTM/CO/5-6, párr. 18; CAT/C/KEN/CO/2, párr. 12; CAT/C/SYR/CO/1, párr. 30; E/CN.4/2004/56, párr. 49; CCPR/C/IND/CO/1, párr. 21; CCPR/C/PHL/CO/4, párr. 19. [↑](#footnote-ref-211)
212. Véanse el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 44; [www.achpr.org/files/
sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep\_specmec\_priso\_ethopia\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/ethiopia/misrep_specmec_priso_ethopia_2004_eng.pdf), pág. 45. [↑](#footnote-ref-212)
213. Véanse www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/Serbia.pdf; www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/SUHAKAM\_Malaysia.pdf. [↑](#footnote-ref-213)
214. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 31, párr. 56. Véase también CAT/OP/NZL/1, párr. 33. [↑](#footnote-ref-214)
215. Véase www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_report\_prisons\_eng.pdf, pág. 22. [↑](#footnote-ref-215)
216. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 15, párr. 98. [↑](#footnote-ref-216)
217. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/Germany.pdf. [↑](#footnote-ref-217)
218. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/OPO\_Finland.pdf. [↑](#footnote-ref-218)
219. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 99. [↑](#footnote-ref-219)
220. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 99. [↑](#footnote-ref-220)
221. Véanse CRC/C/AZE/CO/3-4, párr. 75; A/HRC/22/53/Add.2, párr. 92; A/HRC/28/68, párr. 39; y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/QUNO.pdf. [↑](#footnote-ref-221)
222. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/CNDH\_Mexico.pdf. [↑](#footnote-ref-222)
223. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/NCHR\_Slovakia.pdf. [↑](#footnote-ref-223)
224. Véanse E/CN.4/2006/7, párr. 63, y CAT/OP/MDV/1, párr. 220. [↑](#footnote-ref-224)
225. Véase CAT/C/MDA/CO/2, párr. 18. [↑](#footnote-ref-225)
226. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 15, párr. 98. [↑](#footnote-ref-226)
227. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/RussianFederation.pdf, y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/Kazakhstan.pdf. [↑](#footnote-ref-227)
228. Véase A/HRC/25/60/Add.1, párr. 84. [↑](#footnote-ref-228)
229. Véanse A/HRC/25/60/Add.1, párr. 99; y el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 44. Véase también [www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep\_
specmec\_priso\_southafrica\_2004\_eng.pdf](http://www.achpr.org/files/sessions/37th/mission-reports/prisons-2004/misrep_specmec_priso_southafrica_2004_eng.pdf), capítulo F i). [↑](#footnote-ref-229)
230. Véase *Vinter and others v. U.K.*,sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013). [↑](#footnote-ref-230)
231. Véanse CAT/OP/MLI/1, párr. 67; CAT/OP/BEN/1, párr. 151; y CAT/C/GBR/CO/5, párr. 31. Véanse también www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_
report\_prisons\_eng.pdf, págs. 21 y 22; www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/CHR\_Philippines.pdf; www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
Overincarceration/SUHAKAM\_Malaysia.pdf; y www.ohchr.org/Documents/Issues/
RuleOfLaw/Overincarceration/RussianFederation.pdf. [↑](#footnote-ref-231)
232. Véase CEDAW/C/BRA/CO/7, párr. 32. [↑](#footnote-ref-232)
233. Véanse los documentos del Consejo de Europa CPT/Inf (2015) 12, párr. 44; CPT/Inf (2015) 6, párr. 46; y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/ElSalvador.pdf. [↑](#footnote-ref-233)
234. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/OverIncarceration/UNODC.pdf. [↑](#footnote-ref-234)
235. Véanse CAT/OP/NZL/1, párrs. 33 y 34; y www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/
OverIncarceration/UNODC.pdf. [↑](#footnote-ref-235)
236. Véase CAT/OP/MDV/1, párr. 220. [↑](#footnote-ref-236)
237. Véase www.achpr.org/files/sessions/52nd/inter-act-reps/185/activty\_report\_prisons\_eng.pdf, pág. 23. [↑](#footnote-ref-237)
238. Véase el documento del Consejo de Europa CPT/Inf (2014) 15, párr. 100. [↑](#footnote-ref-238)
239. Véase CAT/OP/MLI/1, párr. 29; y A/HRC/19/57, párr. 36. [↑](#footnote-ref-239)
240. Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16257&LangID=E. [↑](#footnote-ref-240)
241. Véase www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/OverIncarceration/UNODC.pdf. [↑](#footnote-ref-241)
242. Véanse A/HRC/25/60/Add.1, párr. 39; CAT/C/IRL/CO/1, párr. 11; y CCPR/C/KAZ/CO/1, párr. 17. Véase también www.ohchr.org/Documents/Issues/RuleOfLaw/Overincarceration/
LICAMDH\_Cameroon.pdf. [↑](#footnote-ref-242)
243. CCPR/C/AGO/CO/1, párr. 19; CCPR/C/BDI/CO/2, párr. 18; y CCPR/C/TCD/CO/2, párr. 18. [↑](#footnote-ref-243)
244. E/CN.15/2015/L.6/Rev.1, anexo, Principio 1. [↑](#footnote-ref-244)
245. A/68/295, párr. 86. [↑](#footnote-ref-245)
246. A/HRC/11/8, párr. 29. [↑](#footnote-ref-246)